



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01643-00.

ACCIONANTE: ORLANDO ROLON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.951

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ – MANZANO y CLARA XIMENA AGUILAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante que el día 6 de septiembre de 2021 formuló derecho de petición dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ – MANZANO solicitando a la administradora señora CLARA XIMENA AGUILAR aclaración a los residentes y propietarios del conjunto sobre cual fue la fundamentación del gasto de dinero de \$15.000.000.00, pertenecientes a la administración.

Agrega que, dicha petición se realizó en el mes de noviembre y diciembre del 2020 cuando se encontraba como administrador el señor IVAN RODRIGUEZ, encontrándose un faltante de quince millones de pesos; para el 2 de mayo del 2021 se llevó a cabo una Asamblea General de manera virtual en el cual el señor administrador debía aclarar la situación frente al dinero. Ese mismo día el señor IVAN se comprometió junto con el revisor fiscal a responder y solucionar, proponiendo plazo de un mes, pero a la fecha no se tiene conocimiento alguno si se dio o no respuesta de lo solicitado.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita: “...se le tutele el derecho fundamental de petición”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a la persona natural vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ –MANZANO** y su representante legal **CLARA XIMENA AGUILAR** informaron que: “En este punto, el señor **ORLANDO ROLON RODRÍGUEZ**, no es explícito referente al gasto del cual hace referencia, ni en fechas de ejecución, ni gestión, después de realizar un análisis detallado de la ejecución presupuestal desde el inicio de mi gestión que es desde el 01 de octubre de 2020 a la fecha no se ha encontrado un solo gasto que relaciones este monto”.

Adiciona que: *“La afirmación que el señor ORLANDO ROLON RODRÍGUEZ, realiza carece de verdad ya que la administración del conjunto residencial parques de Bogotá Manzano, desde el día 01 de octubre del 2020 a la fecha se encuentra a cargo de la señora CLARA XIMENA AGUILAR LOPEZ, Administrador, referente a los supuestos dineros faltantes correspondientes a la gestión de la administración anterior del señor IVÁN RODRÍGUEZ, ya que no se ha dado inicio al proceso de reclamación legal en contra del este señor, esta información se debe manejar con reserva. Sin embargo, le informamos que después de la asamblea general ordinaria de copropietarios llevada a cabo el día 02 de mayo de 2021, el señor IVÁN RODRÍGUEZ, no ha suministrado ninguna información a la administración actual (...).”*

Finalmente, la persona natural vinculada **IVÁN RODRÍGUEZ** guardo silencio, frente a los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta favorable a la solicitud presentada el pasado 6 de septiembre.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ORLANDO ROLON RODRIGUEZ** aduce que elevó petición el 6 de septiembre 2021 ante las accionadas **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ –MANZANO** y **CLARA XIMENA AGUILAR** en el cual solicitó aclaración a los residentes y propietarios del conjuntó sobre cual fue la fundamentación del gasto de dinero de \$15.000.000, pertenecientes a la administración.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 6 de septiembre de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

En el sub lite se tiene que la propiedad horizontal accionada dentro del termino arrió a las presentes diligencias 1 anexo, entre los cuales reposa i) Contestación tutela y en ella contestación al derecho de petición3.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: ***“En este punto es cierto toda vez que no se le dio respuesta al derecho de petición, el cual le doy repuesta así: En este punto lo que usted pide es una rendición de cuentas, el cual le explico de la manera que se debe hacer: Los conjuntos están regidos por la asamblea general de propietarios, el consejo de administración y el representante legal la asamblea general de propietarios o copropietarios está constituida por todos los propietarios de bienes privados de la propiedad horizontal, y es el máximo órgano administrativo de la propiedad horizontal. Para pedir la rendición de cuentas se debe actuar sobre la ley 675 y en el ARTÍCULO 39. REUNIONES. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este”***.

No obstante lo anterior, una vez revisado el material probatorio ya referido, es claro que, si bien la sociedad encartada emitió contestación a la presente acción constitucional, en su argumentación no se desprende en ningún momento pronunciamiento alguno respecto de la petición elevada el día 6 de septiembre del

año que avanza, ni mucho menos le remisión al accionante, como tampoco justificó su omisión por no dar la respuesta pertinente dentro del plazo correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al petente la respuesta que para el efecto se emita, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicha la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴.

Colofón, como la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 –por lo menos no obra prueba de ello–, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ORLANDO ROLON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.951, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ –MANZANO**, a través de su representante legal **CLARA XIMENA AGUILAR** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **6 de septiembre 2021**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-001643-00

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec4eaeab223e3a50abfad9b078704a0d8c79eb19735b3e9e787a196c083a7e0

Documento generado en 13/10/2021 02:53:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**